



Tribunal Fiscal

N° 15039-2-2012

EXPEDIENTE N° : 2188-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 12 de setiembre de 2012

VISTA la apelación interpuesta por

, contra la Resolución de Intendencia N° 085-014-0001594, emitida el 19 de agosto de 2011, por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 082-002-0002907, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que no exhibió lo solicitado por la Administración, debido a que es una empresa que presta servicios de transporte de carga y como tal no tiene existencias, en consecuencia, no estaba obligada a llevar un registro de contabilización de costos ni Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas o inventario permanente valorizado.

Que refiere que la Administración solo ha tomado en cuenta el nivel de ingresos para determinar si tenía la obligación de llevar los mencionados registros, sin analizar el hecho de que no posee existencias, por lo que no tenía la obligación de llevarlos.

Que la Administración señala que en el procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente por el Impuesto General a las Ventas del ejercicio 2008, mediante Requerimiento N° 0821090000149, le solicitó la exhibición del inventario y/o contabilidad de los costos de acuerdo con lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, sin embargo, en el resultado del citado requerimiento se dejó constancia que la recurrente no llevaba contabilidad de costos, lo que motivó que mediante Requerimiento N° 0822090000408, se le reiterara que subsanara dicha omisión, siendo que no regularizó la misma.

Que indica que la obligación de los deudores tributarios de cumplir con lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta está en función de los ingresos y no de las actividades que realiza.

Que el numeral 4 del artículo 87° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 953, establece que los deudores tributarios deberán, entre otros, llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme con lo establecido en las normas pertinentes.

Que el numeral 1 del artículo 175° del citado código, sustituido por Decreto Legislativo N° 981, señala que constituye infracción omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

Que de otro lado, el artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prescribe que los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio: a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS); b) Promedio



Tribunal Fiscal

N° 15039-2-2012

diario, mensual o anual (PONDERADO O MOVIL); c) Identificación específica; d) Inventario al detalle o por menor; y e) Existencias básicas, siendo que la misma norma prevé que el reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades, en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.

Que el inciso a) artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, precisa que los deudores tributarios deberán llevar inventarios y contabilizar sus costos estableciendo, entre otros, que cuando sus ingresos brutos anuales durante el ejercicio precedente hayan sido mayores 1 500 UIT del ejercicio en curso, deberán llevar un sistema de contabilidad de costos, cuya información deberá ser registrada en los siguientes registros: Registro de Costos, Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y Registro de Inventario Permanente Valorizado.

Que la Tabla I de Infracciones y Sanciones Tributarias del Código Tributario, aprobada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría, como es el caso de la recurrente¹, señala como sanción aplicable por omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por resolución de superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, una multa equivalente a 0.6% de los IN² y, conforme con la Nota (10) de la referida tabla, cuando la sanción aplicada se calcule en función a los IN anuales no podrá ser menor a 10% de la UIT ni mayor a 25 UIT.

Que la Resolución de Multa N° 082-002-0002907 (folio 198) fue girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del citado artículo 175° del Código Tributario, señalando como fecha de infracción el 7 de mayo de 2009.

Que mediante Requerimiento N° 0821090000149, notificado el 7 de abril de 2009 (folios 102 y 103), la Administración le requirió la presentación de documentación y/o información respecto de los períodos de enero a diciembre de 2008, así como el inventario y/o contabilidad de costos, de acuerdo con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta (Sistema de Contabilidad de costos, registro permanente en unidades, inventarios físicos de existencias al inicio y final del ejercicio, aprobado por los responsables de su ejecución), según corresponda.

Que el 7 de mayo de 2009, la Administración notificó el Resultado del Requerimiento N° 0821090000149 (folio 101), indicando, en el Punto 5 que la recurrente no lleva contabilidad de costos, por lo que incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario³.

Que la UIT aplicable en el año 2008 fue de S/. 3 500,00 y según se observa de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2007 (folios 74 a 82 y 84), la recurrente obtuvo como ingresos brutos la suma de S/. 9 944 937,00⁴, por lo que al ser dicho ingreso mayor a 1 500 UIT, se encontraba obligada a llevar en el ejercicio 2008 un sistema de contabilidad de costos.

¹ Según el Comprobante de Información Registrada (folios 200 y 201).

² De acuerdo con el inciso b) del artículo 180° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981, el IN equivale al total de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable; y para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentran en el Régimen General se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de ventas netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

³ Cabe indicar que mediante el Requerimiento N° 0822090000408 (folio 96) la Administración reiteró a la recurrente la presentación del inventario y/o sistemas de contabilidad de costos, a fin de que pudiera acogerse al Régimen de Gradualidad, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT, lo que no hizo.

⁴ Suma de las Casillas 461 y 473.



Tribunal Fiscal

Nº 15039-2-2012

Que en tal sentido, se encuentra acreditado que la recurrente omitió llevar en el ejercicio 2008 un Sistema de Contabilidad de Costos, por lo que incurrió en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, de manera tal que la sanción impuesta está arreglada a ley.

Que respecto al monto de la Resolución de Multa Nº 082-002-0002907, se advierte que ha sido determinado por el importe de S/. 80 754,00 más intereses, equivalente al 0.60% de los IN⁵, de acuerdo con lo establecido por la Tabla I del Código Tributario y concordado con lo dispuesto por la Nota (10), dado que la infracción se encuentra referida a la omisión de llevar el mencionado sistema en el ejercicio 2008, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmar la apelada.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no estaba obligada a llevar una contabilización de costos por el hecho que no poseía existencias por ser una empresa de servicios, cabe señalar que del Requerimiento Nº 0851090000149 se tiene que no solo se le requirió la presentación de los registros relacionados a la tenencia de existencias, esto es, registro permanente en unidades o los inventarios físicos de existencias, sino que también se le requirió la presentación de un sistema de contabilidad de costos⁶, el cual se entiende está relacionado al sistema que utiliza para determinar los costos incurridos en la prestación de los servicios que brinda, en ese sentido, dado que la empresa no presentó ninguna documentación relacionada a lo solicitado, carece de sustento lo alegado.

Con los vocales Ezeta Carpio y Castañeda Altamirano, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 085-014-0001594 de 19 de agosto de 2011.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA

EZETA CARPIO
VOCAL

CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL

Jiménez Suárez
Secretaria Relatora
ZV/JT/rsc.

⁵ Suma de las Casillas 461, 475 y 477, de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2009 según obra a folios 18 y 19.

⁶ El Diccionario para Contadores de Eric L. Kohler, define la contabilidad de costos como: "Rama de la contabilidad que trata de la clasificación, contabilización, distribución, recopilación e información de los costos corrientes y en perspectiva. Se encuentran incluidos en el campo de la contabilidad de costos: el diseño y la operación de sistemas y procedimientos de costos; la determinación de costos por departamento, funciones, responsabilidades, actividades, productos, territorios, períodos y otras unidades; asimismo los costos futuros, previstos o estimados, y, los costos estándar o deseados, así como también los costos históricos; la comparación de los costos de diferentes períodos; de los costos reales con los costos estimados, presupuestados o estándar y de los costos alternativos; la presentación, e interpretación de los datos de costos como ayuda a la gerencia para controlar las operaciones presentes y futuras". De otro lado, la National Association of Accountants (NAA) define a la contabilidad de costos, como una técnica o método para determinar el costo de un proyecto, proceso o producto utilizado por la mayor parte de las entidades legales de una sociedad, o específicamente recomendado por un grupo autorizado de contabilidad (...).